

# SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

31 de enero de 2008

Licenciado  
Jaime Luis Torres Alvarado  
Representante Legal de la Sociedad  
**UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.**  
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto  
de La Libertad, desvío a Huizúcar,  
Nuevo Cuscatlán.

|                                       |                  |
|---------------------------------------|------------------|
| UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V. |                  |
| INGRESO DE CORRESPONDENCIA            |                  |
| FECHA                                 | 1 - febrero - 08 |
| HORA                                  | 8:27             |
| Recibido por                          | Laeta Figueroa   |
| Clave/Archivo                         | SIGET - 57       |

Asunto: **Notificación Acuerdo No. 32-E-2008**

Estimado Licenciado Torres:

Por este medio le informamos que esta Superintendencia con fecha treinta de enero del presente año, emitió el siguiente Acuerdo que literalmente dice: "\*\*\*\*\*"

**"ACUERDO No- 32-E-2008**

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES a las catorce horas del día treinta de enero del año dos mil ocho. **CONSIDERANDO QUE:**

- I. Por medio del Acuerdo No. 29-E-2007 de fecha doce de enero de dos mil siete, esta Superintendencia aprobó el Precio Base de la Potencia en SEIS PUNTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (6.43 US\$/kW-mes); el cual debía ser especificado como pago por potencia en los contratos de largo plazo por proceso de libre concurrencia y que fueran aprobados por esta Superintendencia durante el año 2007. Asimismo, y en el caso que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 112-E de la Ley General de Electricidad, el Mercado Mayorista hubiese migrado a un despacho basado en costos de producción, el Precio Base de la Potencia antes referido debe ser utilizado como cargo por capacidad en el Mercado Mayorista.
- II. De conformidad con lo establecido en el artículo 67M del Reglamento de la Ley General de Electricidad, el cálculo del Precio Base de la Potencia debe considerar el ajuste por pérdidas de potencia correspondientes a las horas de mayor demanda del sistema, puesto que el pago de capacidad se realiza por unidad de potencia demandada, es decir medida en los nodos de retiros de potencia de la red de transmisión, mientras que la capacidad firme de los generadores debe remunerarse considerándola ubicada en el nodo de inyección.

En vista de lo anterior, es pertinente que dicho precio sea ajustado, por medio del presente Acuerdo, por un factor de pérdidas eficientes de potencia en el sistema de transmisión, cuya vigencia sea igual a la establecida para el Precio Base de la Potencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$F_{PerdPot} = 1 + \frac{PerdEnergía(\%)}{100 * \sqrt{FC}}$$

En donde:

**FPerdPot:** es el factor de pérdidas eficientes de potencia por el que debe amplificarse el Precio Base de la Potencia.

**PerdEnergía:** son las pérdidas de energía del sistema de transmisión (en %)

**FC:** Factor de carga del consumo

Asimismo, debe utilizarse un valor de pérdidas de energía del sistema de transmisión de 1.7%, y un factor de carga del consumo de 0.66, calculados con información del año 2006, año de referencia para los cálculos del precio base de la potencia que se aprobó en enero de 2007; con lo cual, aplicando la fórmula, se obtiene un factor de pérdidas eficientes de potencia de 1.02.

Por lo anterior, el factor de pérdidas eficientes de potencia en el sistema de transmisión se fija, mediante el presente Acuerdo, en un valor de 1.02. En consecuencia, el Precio Base de la Potencia amplificado por pérdidas corresponde a un valor de SEIS PUNTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (6.56 US\$/kW-mes).

- III. Por otra parte, el Acuerdo No. 29-E-2007 establece que esta Superintendencia debe ajustar el Precio Base de la Potencia, tomando en cuenta la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (Consumer Price Index-CPI), siempre y cuando dicha variación corresponda a un incremento o a una disminución que exceda el 1.5% anual, ajustando el Precio Base de la Potencia únicamente en el exceso de la variación respecto al 1.5%.

Para cumplir con lo anterior y según lo indicado por el Acuerdo No. 29-E-2007, deberá calcularse la variación punto a punto utilizando los CPI correspondientes al segundo mes previo al mes en que entra en vigencia el valor del Precio Base de la Potencia. En vista de que se encuentra establecido que el Precio Base de la Potencia debe entrar en vigencia en el mes de enero de cada año, para el cálculo de la variación, se utilizarán los CPI de los meses de noviembre de los dos años anteriores al presente.

**SIGET  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

En ese sentido, para el ajuste del Precio base de la Potencia correspondiente a enero del año 2008, se debe utilizar específicamente el Índice de Precios al Consumidor para los Consumidores Urbanos de los Estados Unidos (CPI-U; Consumer Price Index for all Urban Consumers. Base: periodo 1982-1984=100), publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América (U.S. Department of Labor), correspondiente a los siguientes meses:

|                      | <u>CPI-U</u> |
|----------------------|--------------|
| • Noviembre de 2006: | 201.5        |
| • Noviembre de 2007: | 210.177      |

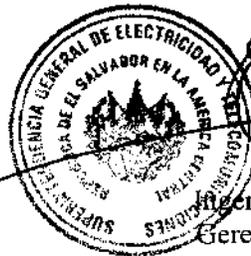
De acuerdo con los valores anteriores, la variación anual del CPI-U para el referido período es de 4.31%. En consecuencia, y según lo especificado en el primer párrafo de este romano, la variación por la que debe ajustarse el Precio Base de la Potencia es por un valor de 2.81%, el cual resulta de restar 1.5% a la variación de 4.31% anteriormente indicada, dando un factor de ajuste de 1.0281, el cual al multiplicarlo por el Precio Base de la Potencia amplificado por pérdidas de 6.56 US\$/kW-mes, da como resultado un Precio Base de la Potencia Ajustado de 6.74 US\$/kW-mes.

- IV. Con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente ajustar el Precio Base de la Potencia, fijando un valor de SEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (6.74 US\$/kW-mes). Dicho ajuste tiene una vigencia para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, ambas fechas inclusive.

POR LO TANTO, de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 112-E de la Ley General de Electricidad, 67M, 86D del Reglamento de la Ley General de Electricidad, Acuerdo No. 29-E-2007 de fecha doce de enero de dos mil siete, y en uso de sus facultades legales ACUERDA:

- a) Aprobar el factor de pérdidas eficientes de potencia en el sistema de transmisión en un valor de 1.02, que le corresponde una vigencia de cuatro años: 2008, 2009, 2010, 2011.
- b) Ajustar el Precio Base de la Potencia a SEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (6.74 US\$/kW-mes); el cual deberá ser especificado como pago por potencia en los contratos de largo plazo por proceso de libre concurrencia y aprobados por esta Superintendencia. Asimismo, y en el caso que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 112-E de la Ley General de Electricidad, el Mercado Mayorista se rija por un despacho basado en costos de producción, el Precio Base de la Potencia mencionado anteriormente deberá ser utilizado como Cargo por Capacidad en el Mercado Mayorista.

- c) El precio Base de la Potencia Ajustado, tiene vigencia para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, ambas fechas inclusive.
- d) Notifíquese y Publíquese. "Arguello.T" "Superintendente" "Rubricada".



Ingeniero Giovanni Hernández  
Gerencia de Electricidad

**SIGET**